



LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Enero de 2020

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2688

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Tiene por objeto regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad, así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición, por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada o por personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración respectivo con el Gobierno del Estado.

Artículo 2.- La videovigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual llevará el control del Sistema Estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, dotará al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, de la infraestructura, recurso humano, financiero y material necesario para el manejo de la información obtenida de los sistemas de videovigilancia instalados en el Estado.



Artículo 3.- Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

Los particulares, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles, se sujetarán a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

Artículo 4.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de videovigilancia.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Botón de Alerta:** Dispositivo tecnológico instalado en establecimientos mercantiles, enlazado con el C4, el cual podrá ser activado en caso de que se suscite una situación de emergencia para que sea atendida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia;
- II. **Centro de Control:** Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **Cadena de Custodia:** Sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio obtenido por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- IV. **Captar:** Tomar y/o recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras fijas o móviles, en tierra o por aire;
- V. **Espacio público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo;
- VI. **Espacio privado:** El conjunto del espacio doméstico y el espacio personal;
- VII. **Espacio privado con uso público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares;
- VIII. **Establecimiento Mercantil:** Lugar destinado a la práctica de una actividad comercial, industrial o profesional, ubicado en el Estado de Baja California Sur,



incluyendo a las instituciones que prestan el servicio de banca y crédito, así como casas de empeño;

- IX. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- X. Faltas administrativas:** Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el Artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, y reglamentos existentes;
- XI. Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;
- XII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal en el Estado de Baja California Sur;
- XIII. Ley:** Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur;
- XIV. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XV. Registro estatal:** El Registro Estatal de Videovigilancia;
- XVI. Registro de Cadena de Custodia:** El documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público;
- XVII. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- XVIII. Secretaría Ejecutiva:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIX. Secretario Ejecutivo:** El titular de la Secretaría General del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur;
- XX. Sistema de Videovigilancia:** Conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico;



En general a cualquier sistema de carácter similar que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la videovigilancia en el Estado.

- XXI. Sistemas y equipos tecnológicos complementarios:** Los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia;
- XXII. Sistema Estatal de Videovigilancia:** Conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado;
- XXIII. Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y
- XXIV. Videovigilancia:** Captación o grabación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública o privada que se realicen en términos de la presente ley.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 6.- La generación de grabaciones al amparo de la presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

- I. Proporcionalidad:** se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la videovigilancia.
- II. Idoneidad:** solo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- III. Intervención mínima:** la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.
- IV. Riesgo razonable:** las cámaras de videovigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.
- V. Peligro concreto:** las cámaras móviles de videovigilancia se utilizarán para dar seguimiento a hechos específicos que pongan en inminente riesgo la seguridad pública.



VI. No afectación de la intimidad personal: las autoridades no podrán utilizar videocámaras para grabar o captar imágenes y sonidos al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en los casos señalados deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales que resulten aplicables.

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 8.- La Secretaría General de Gobierno en materia de videovigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar apoyo técnico para el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios.
- II. Realizar propuestas sobre la instalación, operación, mantenimiento, modernización y retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o de sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para su protección y seguridad, y de la información que de ellos provenga.
- III. Solicitar la información que permita integrar la estadística sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso de las cámaras de videovigilancia, para el fortalecimiento de la inteligencia sobre seguridad pública.
- V. Coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento del registro estatal.

Artículo 9.- La Secretaria de Seguridad Pública del Estado en materia de videovigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar la función pública de videovigilancia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.



- II. Instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control.
- III. Expedir lineamientos o criterios para la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios de las instituciones de seguridad pública.
- IV. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- V. Celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social para la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia u otros sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, así como para, en su caso, la transferencia o el intercambio de la información que de ellos provenga.
- VI. Elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- VII. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.
- VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Procuraduría, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.
- IX. Resolver sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tratamiento de datos personales que le realicen los particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
- X. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en la integración de la información y la estadística que derive del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- XI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga.
- XII. Autorizar las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por instituciones de los sectores público, privado o social, o por la comunidad en general.



- XIII.** Autorizar la conexión de cámaras fijas y móviles de videovigilancia privadas a la red que disponga para tal efecto.
- XIV.** Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal o los registros y bases de datos que sirvan para el desarrollo de este, según corresponda.
- XV.** Requerir a las autoridades competentes y, en su caso, a las empresas de seguridad privada la información necesaria para el desarrollo del registro de su competencia o el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.
- XVI.** Operar Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia para labores de videovigilancia, con el fin de garantizar la seguridad pública en el estado. En términos de lo que dispongan las circulares y normas que emita la autoridad federal competente en materia de aeronáutica.

Artículo 10.-Para el auxilio de sus facultades, la Secretaría de Seguridad Pública contará con una Comisión Técnica de Videovigilancia que contará con independencia técnica para emitir sus resoluciones, la cual estará integrada por:

- I.** El Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien será su Presidente;
- II.** El Procurador General de Justicia en el Estado;
- III.** El presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el H. Congreso del Estado;
- IV.** El director del C-4 Estatal;
- IX.** Un representante de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada;
- X.** El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XI.** Un representante de la Sociedad Civil Organizada, que represente el interés de la mayoría de las Cámaras, Colegios y Asociaciones empresariales de cada municipio, que tenga probada dedicación y conocimiento sobre temas de tecnología e historial en la participación en temas de seguridad.

Así mismo, la Comisión contará con un representante de los municipios que cuenten con sistema de video vigilancia, quienes fungirán como vocales y ejercerán las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamento.

El Presidente se encargará del seguimiento de sesiones, llevará las actas y registros, documentará los trabajos y archivos en actas circunstanciadas, así como las demás funciones que señale el reglamento.



Los integrantes de la Comisión Técnica de Videovigilancia tendrán suplentes que ellos mismos designarán de manera oficial para su debido registro ante la misma Comisión, quienes los suplirán en sus ausencias y acudirá a las sesiones con voz y voto, a efecto que las sesiones no se interrumpan por falta de quórum.

En la integración de la Comisión los representantes de la sociedad civil organizada, tendrán derecho a voto, y estos perdurarán por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine la Comisión, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos ambos o en lo individual. La Comisión definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes.

ARTÍCULO 11.- La Comisión deberá sesionar por lo menos una vez cada dos meses. Para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos seis de sus miembros además de su presidente.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa a la Comisión, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en dicha sesión; en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

El presidente deberá convocar a sesión extraordinaria si es solicitada por tres miembros de la Comisión; también podrá solicitarlo por el mismo si lo estima necesario.

La comisión técnica se instalara el cada relevo de gobierno sexenal.

ARTÍCULO 12.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en el registro de sistemas tecnológicos de video vigilancia a instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como a empresas de seguridad privada legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el reglamento. La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada a la Comisión a efectos de que ésta lleve el registro de las mismas, el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;
- II. Coadyuvar con la Secretaría para la elaboración y expedición normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;
- III. Vigilar que la Secretaría realice su función con apego a lo establecido en esta Ley;
- IV. Analizar, determinar y en su caso solicitar a la Secretaria el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas; y



V. Las demás que señale la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, garantizando el respeto a los principios rectores y los derechos humanos;
- II. Realizar estudios semestrales en donde se presente la actualización en materia tecnológica, de telecomunicaciones, informática y seguridad electrónica para mantener actualizado y homologado todo el sistema de videovigilancia de acuerdo a las normas técnicas que se establezcan en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- III. La Comisión deberá rendir un informe cada tres meses ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en donde detallará de manera analítica e integral los trabajos desarrollados en el Estado en materia de video vigilancia;
- IV. Las demás que señale la ley y su reglamento.

Artículo 14.- Los ayuntamientos en materia de videovigilancia, por conducto de sus instituciones policiales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar y, en su caso, acordar con la Secretaria de Seguridad Pública la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, o la conexión de estos, cuando sean propiedad de los ayuntamientos, a la red que disponga esta dependencia para tal efecto.
- II. Procurar la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios de su propiedad, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga, para lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.
- III. Proporcionar la información que les sea solicitada para la integración y el desarrollo del registro estatal.

Artículo 15.- Las empresas de seguridad privada en materia de videovigilancia tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar auxilio y apoyo a las autoridades en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas lo soliciten.



- II. Inscribir en el registro estatal las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones.
- III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- IV. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad.
- V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Procuraduría, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

No tendrán la obligación prevista en la fracción V de este artículo las empresas de seguridad privada que con sus cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios capten hechos posiblemente delictivos perseguibles solo por querrela de parte ofendida, salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE VIDEOCAMARAS

Artículo 16.- La instalación de equipos y sistemas de videovigilancia se hará en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, y en general a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente ley.

Artículo 17.- Los equipos de videovigilancia instalados al amparo de la presente ley, no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

- I. Han dejado de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de la ley.
- II. Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse.



III. Cuando no se encuentre información relativa a la autorización otorgada para la instalación de equipos en la vía pública.

Artículo 18.- Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, carteles, espectaculares, estructuras, o cualquier tipo de señalización que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos.

Artículo 19.- Para la instalación de los equipos en bienes del dominio público, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Lugares determinados como zonas peligrosas.
- II. Áreas públicas de zonas y colonias y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito personas que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva.
- III. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad.
- IV. Intersecciones o cruceros viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, de acuerdo a la información de las áreas correspondientes.
- V. Zonas escolares, recreativas, turísticas, comercios, instituciones bancarias, casinos, estacionamientos públicos, y lugares de alta afluencia de personas.
- VI. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.
- VII. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.
- VIII. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.

Las áreas donde se instalen las cámaras de videovigilancia, deberán estar respaldadas por la información o estadística oficial que evidencie la problemática a que hacen referencia las fracciones de este artículo y la necesidad de instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia para su atención.

Artículo 20.- Las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general podrán proponer a la Secretaría de Seguridad Pública, la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia, para reforzar las condiciones de seguridad de determinado espacio público de su competencia.

Artículo 21.- La propuesta que se realice a la Secretaría de Seguridad Pública para la instalación de cámaras fijas o móviles de videovigilancia se hará por escrito y deberá justificar plenamente los motivos que ameritan el acto respectivo.



La Secretaría revisará las propuestas recibidas determinará lo conducente, considerando, en su caso, su disponibilidad presupuestal, su capacidad técnica y lo previsto en esta ley.

CAPITULO V

DE LA INSTALACION DE VIDEOCAMARAS EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS

Artículo 22.- Los fraccionamientos y condominios, deberán contar mínimamente con una cámara de videovigilancia en las vías terrestres de acceso y salida si las tuvieran, o en su caso en la vía de mayor circulación vehicular o afluencia de personas, para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica.

Artículo 23.- La Secretaria de Seguridad Pública del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con desarrolladores de fraccionamientos y condominios para tal propósito, y emitirá los lineamientos en los que se establezcan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento y condominios, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior de esta ley.

CAPITULO VI

DE LA INSTALACION DE VIDEOCAMARAS Y BOTON DE ALERTA EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 24.- Los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos mercantiles, deberán adquirir e instalar equipos y sistemas de videovigilancia fijos, así como de implementar el botón de alerta, para la atención de situaciones de emergencia, con el objeto de prevenir la comisión de probables conductas delictivas que pongan en riesgo a sus propietarios, trabajadores y clientes, a fin de que la Secretaria de Seguridad Pública del Estado pueda implementar acciones de inteligencia en el ámbito de sus atribuciones para el combate a la delincuencia.

La Secretaría, determinará en el reglamento de la presente Ley las especificaciones técnicas que deberán tener los sistemas de botón de alerta que bajo su costo, quieran implementar los establecimientos mercantiles, como parte de las acciones preventivas de conductas contrarias a la Ley.

Artículo 25.- Las medidas de seguridad que deberán observarse en los establecimientos mercantiles en términos de la presente Ley, son las siguientes:

- I. Adquirir e instalar equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia fijos, para la atención de situaciones de emergencia, con el objeto de evitar la comisión de



- conductas ilícitas, a fin de que la Secretaría implemente acciones inmediatas de inteligencia en el ámbito de sus atribuciones para el combate a la delincuencia;
- II. Brindar seguridad a través de los prestadores de servicios de seguridad privada legalmente autorizados, de conformidad a los requerimientos que para tal efecto emita la Secretaría;
 - III. Implementar protocolos en materia de seguridad, en coordinación con la Secretaría;
 - IV. Contar con personal debidamente capacitado en caso de que se suscite una emergencia;
 - V. Participar con la Secretaría en la implementación de campañas para la prevención del delito para la seguridad del público, dependientes y sociedad en general;
 - VI. Homologar las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia de los establecimientos mercantiles en los términos que señale la Secretaría, de conformidad con el Reglamento;
 - VII. Proporcionar a la Secretaría la base de datos de su plantilla de personal, con sus datos de identidad, mismos que estarán bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
 - VIII. Respetar y dar cumplimiento a las diversas disposiciones jurídicas aplicables para mantener el orden público; y
 - IX. Implementar el uso de botón de alerta, el cual deberá estar debidamente enlazado con la Secretaría, de acuerdo a su capacidad técnica y presupuestal, para efectos de brindar atención forma inmediata;
 - X. Las imágenes y sonido que se capten por los sistemas de vigilancia, mínimamente deberán estar resguardados durante sesenta días naturales, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; y
 - XI. Las demás que señalen los diversos ordenamientos legales.

Artículo 26.- Los propietarios y/o representantes legales de establecimientos mercantiles, además de cumplir con las medidas de seguridad señaladas en artículo anterior, deberán:



- I. Dar aviso ante una situación de emergencia al Centro de Control, a través del número de Emergencia 911, quien será la autoridad responsable de atender la situación o canalizarla a la instancia correspondiente;
- II. Brindar acceso al personal de la Secretaría y Procuraduría a los sistemas de videovigilancia;
- III. Proporcionar las videograbaciones de los probables hechos delictivos a la Secretaría y Procuraduría o a las autoridades competentes;
- IV. Brindar facilidades de acceso al personal de la Secretaría que hubiese sido comisionado para la práctica de una visita de verificación, a fin de determinar si el establecimiento mercantil cumple con las medidas de seguridad derivadas de la presente Ley y su Reglamento;
- V. Proporcionar al personal designado por la Secretaría y Procuraduría, así como a la autoridad competente, toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos en caso de que se cometa algún ilícito en el establecimiento mercantil; y
- VI. Las demás que señalen los diversos ordenamientos legales.

Artículo 27.- Los propietarios, responsables o representantes legales de los establecimientos mercantiles, tendrán derecho a recibir por parte de la Secretaría:

- I. Asesoría para la adquisición e instalación de sistemas de videovigilancia y equipos tecnológicos complementarios mencionados en esta ley;
- II. Orientación en la implementación del uso del botón de alerta y el enlace correspondiente;
- III. Directrices para la implementación de los protocolos en materia de seguridad; y
- IV. Orientación y capacitación para la actualización y la buena operación de los equipos y sistemas tecnológicos.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28.- Las instituciones de seguridad pública, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles deberán, para el adecuado manejo de la información que se obtenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control, estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a



efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 29.- La información generada u obtenida por las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de las instituciones de seguridad pública, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, y de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad pública. Debiéndose garantizar un plazo mínimo de sesenta días naturales para el resguardo de la información, por quien las capte y grabe.

Artículo 30.- Las instituciones de seguridad pública establecerán medidas para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas. Estas medidas deberán ser observadas invariablemente por cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la custodia de estas grabaciones e información no podrán permitir su acceso a personas que no tengan derecho a ello ni tampoco podrán difundir su contenido cuando se contravenga lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, estos servidores públicos deberán proporcionar la información que les sea solicitada por la autoridad competente, de conformidad con la forma y los términos previstos en esta ley y en la legislación aplicable.

Artículo 31.- Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como de la información que de ellos provenga, mediante la cadena de custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el registro de cadena de custodia de la misma.

CAPITULO VIII

DEL USO DE LA INFORMACION

Artículo 32.- La información materia de esta ley, integrada por las imágenes, sonidos, indicios, vestigios, o cualquier instrumento del delito captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, solo podrán ser utilizados para:



- I. La prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública o en los casos de la comisión de hechos presuntamente delictivos.
- II. La investigación y persecución de delitos, sobre la información que las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta; al constar en la información la comisión de un delito o circunstancias relativas a estos hechos. Aplicando los protocolos de actuación en el primer respondiente y cadena de custodia, correspondientes a la Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- III. La prevención y en su caso sanción de faltas administrativas, a través de la generación de inteligencia que permita la prevención y la toma de decisiones en la materia y en su caso la información que se deba poner a disposición de la autoridad competente para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta.
- IV. Reacción inmediata, a través de los procedimientos que establezcan las autoridades correspondientes, para actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en los que a través de la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia se observe la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable.
- V. Peritajes de accidentes de tránsito en los que se presente controversia o se requiera entender y probar los hechos ocurridos por parte de los peritos de tránsito.

Artículo 33.- La información a que se refiere esta ley no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba en los siguientes casos:

- I. Cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- II. Cuando se obtenga del interior de un domicilio sin consentimiento del titular o se violente el derecho a la vida privada de las personas, con excepción de la comisión de un delito o por mandato judicial.

Artículo 34.- La información recabada por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia solo podrá ser suministrada o intercambiada con instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, estatal o municipal, o con empresas de seguridad privada con las que se tenga convenio, y a



través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la institución de seguridad pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, con las empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles o los particulares, la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La institución de seguridad pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta Ley con respecto a las cámaras fijas o móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información que de ellos derive.

Artículo 36.- Las empresas de seguridad privada, los particulares y los establecimientos mercantiles podrán solicitar, por escrito, a la Secretaría la conexión de sus cámaras fijas o móviles de videovigilancia a la red de que dispongan para tal efecto, siempre y cuando exista la capacidad técnica y presupuestal de la Secretaría, con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.

En el reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Artículo 37.- La Secretaría autorizará en su caso, la conexión de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares a sus redes, de conformidad con su capacidad presupuestal, técnica y los lineamientos y requisitos que establezcan para ello. Toda información que provenga de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares conectado a la red deberá recibir el tratamiento establecido en esta ley.

Artículo 38.- Los permisionarios de servicios de seguridad privada que utilicen videocámaras o sistemas con tecnología a través de la cual se capte o grabe imágenes con o sin sonido en términos de la presente ley, deberán inscribir estos servicios de conformidad con la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Baja California Sur y por el reglamento que rige esta actividad.

Artículo 39.- Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas de videovigilancia, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada por ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes aplicables.



Artículo 40.- En caso de que un particular detecte por su sistema de videovigilancia la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones.

Artículo 41.- La institución de seguridad pública que, mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, capte o grabe la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una falta administrativa, o un desastre de origen natural o humano, avisará, con la mayor inmediatez posible, a la autoridad competente y pondrá la grabación a su disposición, acompañada de la certificación y del informe correspondientes.

Artículo 42.- La Secretaría deberá desarrollar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las demás instituciones de seguridad pública del Estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras fijas o móviles de videovigilancia, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 43.- La Secretaría deberá conformar la estadística que permita conocer los resultados y el impacto derivados del uso de cámaras de videovigilancia en la seguridad pública. Los resultados obtenidos deberán ser difundidos entre la población.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 44.- La información de los equipos y sistemas de videovigilancia obtenida en términos de la presente ley, constituye un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; así como los administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normatividad federal y estatal correspondiente con los que tenga relación, salvo en caso de que durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

Artículo 45.- La Secretaría a través del área competente deberá acompañar la información obtenida con equipos y sistemas de videovigilancia regulados por esta ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando lo siguiente:

- I. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares



del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

- II. Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
- III. Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- IV. Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- V. Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 46.- La Secretaría a través del área competente, deberá remitir la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia regulados en esta ley, en el menor tiempo posible a través de sobre lacrado con la leyenda “CONFIDENCIAL”, cuando le sea requerida por la Procuraduría, autoridad judicial o autoridad administrativa que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad respectiva, de conformidad con la ley aplicable al caso.

Artículo 47.- La Secretaría y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones administrativas captadas o grabadas mediante cámaras de videovigilancia, garantizando la legalidad del acto y certeza jurídica para la comunidad.

En la imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, se deberán observar las formalidades y los procedimientos previstos en la Ley de la materia.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Artículo 48.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, o que existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional.



El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén llevando a cabo.

Artículo 49.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considera dato personal y por tanto información confidencial, las grabaciones en las que no aparezca persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Se exceptúa de la presente disposición, las grabaciones en las que se presuma la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 50.- Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de video vigilancia y qué autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “este lugar es video vigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que realiza dicha actividad y, en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley, para lo cual deberán expresar nombre y razón social del responsable de la vigilancia, domicilio, teléfono o email de contacto y finalidades de la vigilancia.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

Artículo 51.- Toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado.

La Secretaría deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.

En tanto no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, esta no podrá ser destruida.



Artículo 52.- La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de los documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la información que de esta provenga, cuando la información contenida en ellos resulte ser inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.

Artículo 53.- La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

Artículo 54.- La oposición al tratamiento de datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien, en contravención de lo dispuesto en esta ley, y traerá como consecuencia borrar totalmente las imágenes, secuencias de imágenes o sonidos de que se trate.

Artículo 55.- El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales con respecto a las grabaciones y la información obtenidas mediante cámaras de videovigilancia no será procedente cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPITULO XI

DEL REGISTRO ESTATAL DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 56.- El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública, las empresas de seguridad privada y los establecimientos mercantiles en el Estado.

Artículo 57.- La Secretaría será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal, la información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que en el ejercicio de sus respectivas funciones generen las demás instituciones de seguridad pública, las empresas de seguridad privada y los establecimientos mercantiles.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Secretaría, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determine al respecto.



Artículo 58.- El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

- I. La denominación de la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.
- II. La institución de seguridad pública, empresa de seguridad privada o establecimiento mercantil propietaria de la cámara fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado.
- III. El bien en donde se ubica la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación, exceptuándose de esta disposición las Aeronaves Pilotadas a Distancia que realizan labores de video vigilancia.
- IV. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 59.- Los servidores públicos que tenga bajo su custodia la información recabada por cámaras, equipos y/o sistemas tecnológicos de videovigilancia, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento correspondiente.

Artículo 60.- Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observaran en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgo el acceso.

Artículo 61.- La inobservancia en lo dispuesto en el presente capitulo, constituye responsabilidad administrativa para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de “Ejercicio Ilícito del Servicio Público”, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, o de cualquier otro delito estipulado en el citado código del que se encuentre culpable.



Artículo 62.- Al que sin autorización modifique, destruya, provoque la pérdida de información, conozca o copie la información contenida en sistemas o equipos de videovigilancia, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de “**Acceso Ilícito a Sistemas de Videovigilancia**”, establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 63.- Al que ubique, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de “**Uso Indevido de Sistemas de Videovigilancia**” establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 64.- Al que ataque, destruya, robe o sabotee físicamente y de manera intencional cualquier equipo de videovigilancia y su estructura como poste, cámara, enlace, gabinete o cableado que pertenezca a instituciones policiales, de seguridad pública y procuración de justicia, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de “**Daño Físico a los Sistemas de Videovigilancia y Comunicaciones**” establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto 2174, mediante el cual se expidió la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de julio del año 2014.

TERCERO.- En un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

1.- Emitir el reglamento de la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur.

2.- Actualizar los reglamentos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur y la Ley Sobre el Régimen de Propiedad de Condominio del Estado de Baja California Sur, para armonizarlo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CUARTO.- Las autoridades, prestadoras de servicios de seguridad privada y los establecimientos mercantiles que actualmente realicen actividades de videovigilancia, deberán ser notificadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para efecto



de que en formato libre, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, informen:

El número de cámaras de video vigilancia que tiene instaladas;

El número de cámaras fijas de video vigilancia que tiene instaladas;

El número de cámaras móviles de video vigilancia que tiene instaladas;

El número de componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia;

Los lugares, con especificaciones, en que tiene colocadas las cámaras de video vigilancia;

El uso y utilización que se haga de las videocámaras fijas o móviles con que cuente;

El uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda;

Dicha información será para la integración del registro estatal de videovigilancia.

Asimismo le serán notificadas las sanciones e infracciones que deriven de la presente ley y las demás obligaciones y principios rectores que deriven de la presente.

QUINTO.- En un plazo de 120 días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los cinco Ayuntamientos del Estado deberán:

1.- Actualizar sus reglamentos, bandos y disposiciones en materia de seguridad pública y demás relativos y aplicables, para armonizarlos con la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur y la reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Baja California Sur.

2.- Actualizar sus reglamentos de desarrollo urbano, de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y demás relativos y aplicables, para armonizarlos con la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur.

3.- Actualizar sus reglamentos y disposiciones en materia de licencias para establecimientos mercantiles y demás relativos y aplicables, para armonizarlos con la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24, no serán aplicables para los establecimientos mercantiles, fraccionamientos y condominios existentes, antes de la expedición del presente decreto. Sin embargo, la Secretaria de Seguridad



Pública del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con ellos, para orientarlos en caso de que sea su deseo cumplir con las disposiciones ahí contenidas.

SEPTIMO.- Por única ocasión, la Comisión Técnica de Video Vigilancia deberá quedar integrada en un término que no excederá de 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019. PRESIDENTA.- DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ.- Rúbrica.